



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2015-00133-00

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: GUIDO URBINA GUERRA

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, adelantado por GUIDO URBINA GUERRA, informándole que la última actuación data del 5 de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó oficiar a la Parroquia María Auxiliadora de Barranquilla. Lo anterior para lo de su cargo. Soledad, Julio /17/ 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. -SOLEDAD, JULIO DIECISISTE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el parte secretarial que antecede y constatada la inactividad del expediente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en Art. 317 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317 Código General del Proceso, establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Según la doctrina, este numeral segundo del artículo 317 contempla una segunda situación, distinta de la consagrada en el numeral primero, que es la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), ausente de culpa, lo cual implica la inclusión de una causal objetiva de terminación del proceso. Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (art.8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los tramites que les incumben, para evitar la acumulación de trámites, requiriéndose de mecanismos para depuración pronta de inventarios para actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En el caso bajo estudio, se observa que la última providencia proferida dentro de este asunto fue notificada el día 9 de septiembre del 2017 en el estado 099, si bien es cierto se realizó un requerimiento de un documento a una entidad determinada a efectos de recaudar pruebas necesarias para resolver de fondo el asunto, expidiéndose el oficio respectivo, sin que se hubiese por un lado, recibido respuesta de la Parroquia María Auxiliadora y por el otro, sin que el actor o su apoderado judicial, hubiesen tomado las acciones necesarias para lograr su obtención, dejando en abandono total la presente actuación judicial. **Entendiéndose que no tienen interés en continuar el trámite procesal iniciado**, razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran demás dispersiones de rigor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se dispone la terminación del proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

TERCERO. – Levántense las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas al interior del presente trámite judicial.

CUATRO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y ríndase dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

6